



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 6764-2005-AA/TC
SANTA CRUZ
JOSÉ APOLO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Santa Cruz, a los 22 días del mes de setiembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por José Apolo S.A. contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 215, su fecha 15 de diciembre de 2004, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2003, la recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable, a su caso, la Ordenanza 455, publicada el 25 de diciembre de 2002 y, que, por consiguiente, se le devuelva, inmediatamente, los pagos indebidos efectuados a favor de la emplazada.

Alega que, en cumplimiento de la sentencia emitida en última instancia por el Poder Judicial, la emplazada emitió la Resolución de División de Tributos 01-14-00001, de fecha 17 de mayo de 2002, ordenando la devolución de los pagos indebidos por el monto de S/. 225,568.83, por concepto de impuesto a los juegos tragamonedas correspondientes al periodo de julio de 1995 a agosto de 1996, más los intereses devengados del 1 de enero de 2002 al 17 de mayo de 2002.

Afirma que, no obstante lo ordenado por la Resolución de División de Tributos mencionada, con la aplicación de la Ordenanza 455, la devolución de la deuda solicitada se haría efectiva en un plazo de 5 años, vulnerando, de este modo, sus derechos constitucionales a la tutela jurisdiccional, de defensa y al debido proceso, de igualdad ante la ley, de propiedad y de no confiscatoriedad.

La emplazada contesta la demanda negando la vulneración de derecho constitucional alguno. Asimismo, manifiesta reconocer la deuda por devolución de impuestos y la emisión de la Resolución Administrativa que lo ordena, pero que, a fin de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hacer efectivo el pago de sus deudas, invoca la aplicación de la Ordenanza 455, considerando que no tiene libre albedrío para disponer de los recursos del municipio, sino que está sujeta a la aplicación de normas jurídicas que rigen la materia presupuestaria.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de junio de 2003, declara fundada, en parte, la demanda e inaplicable la Ordenanza 455 por establecer, en su artículo 5.º, un trato discriminatorio respecto de aquellas personas naturales o jurídicas que tengan derecho a la devolución de impuestos indebidamente cobrados por la autoridad municipal, pues siempre que sea mayor el importe a devolver, la Administración lo pagará en más ejercicios presupuestarios, correspondiendo, en el presente caso, cinco años; e improcedente la demanda en cuanto se solicita la devolución inmediata de pagos indebidos establecidos a favor de la demandante, argumentando que el amparo no es la vía idónea para exigir el cumplimiento de un acto administrativo.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda en todos sus extremos, estimando que la forma de devolución de tributos establecida por la cuestionada ordenanza no afecta en modo alguno al derecho al debido proceso de la actora, pues no desconoce la devolución solicitada, sino que señala la forma en que se hará efectivo dicho pago. Agrega que el cobro de las sumas debidas por la municipalidad demandada se encuentra asegurado con la referida ordenanza, pues de esta forma la entidad municipal se ajusta a la disponibilidad presupuestaria. De otro lado, arguye que no se evidencia violación del derecho de igualdad ante la ley, debido a que la ordenanza rige todos los casos de devolución de tributos u otros tipos de recursos municipales.

FUNDAMENTOS

1. La recurrente interpone acción de amparo contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se declare inaplicable la Ordenanza 455, publicada el 25 de diciembre de 2002; y se disponga la devolución *inmediata* de los pagos indebidos efectuados a favor de la emplazada, ordenada mediante la Resolución de División de Tributos 01-14-00001, de fecha 17 de mayo de 2002.

La citada resolución fue emitida en virtud de la sentencia expedida en última instancia por la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró infundada la demanda contencioso-administrativo interpuesta por la municipalidad demandada contra lo resuelto por el Tribunal Fiscal a favor de la procedencia de la solicitud de devolución de la recurrente.

2. En efecto, a fojas 10 y 11 del expediente principal se observa que la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la Resolución de División de Tributos 01-14-000001, de fecha 17 de mayo de 2002, ordenó devolver a la recurrente los pagos indebidos por



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concepto del impuesto a los juegos tragamonedas correspondiente a los ejercicios 1995 y 1996, más los intereses devengados, hasta la fecha en que se pusiera a su disposición la devolución respectiva. Sin embargo, con la aplicación de la Ordenanza 455, la municipalidad dispone dilatar la devolución ordenada en su momento por el Tribunal Fiscal, proponiendo que esta se efectúe en un plazo de 5 años.

3. Al respecto, el recurrente sostiene que la municipalidad excede a sus facultades de administrar tributos, al disponer que la devolución solicitada por él, se haga efectiva en un plazo de 5 años, vulnerando, de este modo, sus derechos constitucionales de tutela jurisdiccional, de defensa y al debido proceso, de igualdad ante la ley, de propiedad y no confiscatoriedad.
4. Con respecto al alegato de la recurrente, este Tribunal ha manifestado, en anterior oportunidad, que “[...] *uno de los condicionamientos a los que puede someterse el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, tratándose del Estado como sujeto procesal vencido en juicio, se relaciona con las exigencias que se derivan de la observancia del principio de legalidad presupuestaria del gasto público (Exps. Acums 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 0004-2002-AI)*. Y es que, como sucede con todos los derechos fundamentales, el de efectividad de las resoluciones judiciales tampoco es un derecho absoluto, es decir, que esté exento de condiciones, límites o restricciones de su ejercicio.
5. En tal sentido, es menester señalar que, con la dación de la ordenanza cuestionada, no se está negando la posibilidad de hacer efectivo el cobro de deuda a favor de la recurrente, sino que solo se determina el procedimiento que debe observar la municipalidad al efecto, disponiendo una forma de pago diferida. Por otra parte, la municipalidad no solo se ha obligado a cumplir su compromiso económico, sino también a garantizar el pago de los intereses respectivos de acuerdo con las disposiciones del Código Tributario, conforme se advierte del segundo párrafo del artículo 3.º de la ordenanza cuestionada.

Ello es así porque las municipalidades, al formar parte de la estructura del Estado, están sujetas a las normas que regulan su Presupuesto General; en consecuencia, los egresos o gastos deben estar previamente autorizados y someterse a la disponibilidad de los recursos del presupuesto de la entidad.

6. Conforme lo ha señalado este Colegiado en los expedientes acumulados 0015-2001-AI, 0016-2001-AI y 0004-2002-AI: “[...] *simplemente se quiere poner de relieve que el establecimiento de un procedimiento conforme al cual se deberán ejecutar las decisiones judiciales que ordenen el pago de sumas de dinero del Estado no es, per se, inconstitucional (...). El principio de legalidad presupuestaria debe armonizarse con el*

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

de efectividad de las sentencias judiciales. La preservación del primero no justifica el desconocimiento o la demora irracional en el cumplimiento de las sentencias judiciales. En consecuencia, debe darse preferencia al pago de las deudas más antiguas y reconocerse los intereses devengados por demoras injustificadas del pago.

7. Finalmente, el artículo primero de la mencionada ordenanza dice que esta rige para la devolución de tributos o de otros recursos municipales, estableciendo los plazos de devolución según el monto de la deuda, constituyéndose en una norma de carácter general; por tanto, no cabe invocar la vulneración del derecho de igualdad en este caso, al no advertirse un trato irrazonable y desproporcionado para situaciones similares.
8. En consecuencia, no habiéndose constatado la vulneración de los derechos invocados, procede desestimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

SS.

**ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)